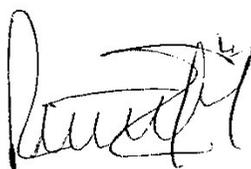


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-094-018
PERSONAS A NOTIFICAR	ADELMO ASCENCIO SALAZAR con CC. No. 5.884.988 Y OTROS, a las compañías de Seguros LA PREVISORA SA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 046 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD.
FECHA DEL AUTO	9 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SAÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación de la presente providencia (Art. 109 ley 1474 2011)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de Noviembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Noviembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Tolima</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 046 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No 112-0094-018, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA

Ibagué, 9 de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CHAPARRAL TOLIMA
 NIT: 80010000531
 REPRESENTANTE LEGAL HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: JUDY MILENA CARDONA CÁRDENAS
 CARGO: Alcaldesa Municipal-Periodo del 01-Enero-2008 al 14-Mayo de 2009
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 39.583.778

NOMBRE: ADELMO ASCENSIO SALAZAR
 CARGO: Alcalde Municipal-Periodo del 12-Junio-2009 al 30-Diciembre de 2010
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 5.884.988

NOMBRE: ANA MARÍA PASCUA LOZANO
 CARGO: Alcaldesa Municipal-Periodo del 01-Enero-2011 al 31-Diciembre de 2011
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 39.567.228

NOMBRE: HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ
 CARGO: Alcalde Municipal-Periodo del 01-Enero-2012 al 31-Diciembre de 2015
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.449.869

NOMBRE: MARISEL SUAREZ PERDOMO
 CARGO: Secretaria de Hacienda-Periodo del 12-Julio-2006 al 14-Enero de 2008 y del 02-Enero de 2012 al 23-Enero-2014
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 65.827.249

NOMBRE: MARISNEY OYOLA GUARNIZO
 CARGO: Secretaria de Hacienda-Periodo del 16-Enero-2008 al 30-Junio de 2008
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 28.683.917

NOMBRE: MARISOL FORERO BOCANEGRA
 CARGO: Secretaria de Hacienda-Periodo del 01-Julio-2008 al 22-Diciembre de 2010.



	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

CEDULA DE CIUDADANÍA: 28.688.654

NOMBRE: HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ
CARGO: Secretaria de Hacienda-Periodo del 14-Enero-2011 al 30-Diciembre de 2011.

CEDULA DE CIUDADANÍA: 65.785.241

NOMBRE: ANA LILIANA TORRES MOLINA
CARGO: Secretaria de Hacienda-Periodo del 24-Enero-2014 al 20-October de 2014.

CEDULA DE CIUDADANÍA: 65.828.194

NOMBRE: LIBIA ISABEL MOLINA
CARGO: 28.684.034
CEDULA DE CIUDADANÍA: Secretaria de Hacienda-Periodo del 21-October-2014 al 31-Diciembre de 2015

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SURAMERICANA S.A
NIT: 890.903.407-9
NUMERO: 01205281
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
EXPEDIDA: mayo 10 de 2010
VIGENCIA: diciembre 1 de 2009 hasta agosto 1 de 2010
AMPAROS: Manejo global comercial

COMPAÑÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.524.654-6
NUMERO: 480-73-994000000529
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
EXPEDIDA: noviembre 29 de 2010
VIGENCIA: Noviembre 29 de 2010 hasta febrero 28 de 2011
AMPAROS: manejo global sector oficial

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LA PREVISORA S.A
NIT: 860.002.400-2
NUMERO: 1004168
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
EXPEDIDA: julio 28 de 2011
VIGENCIA: julio 22 de 2011 hasta julio 22 de 2012
AMPAROS: cobertura global de manejo

COMPAÑÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.524.654-6
NUMERO: 480-64-994000000236
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
EXPEDIDA: julio 27 de 2012
VIGENCIA: julio 27 de 2012 hasta Agosto 27 de 2014
AMPAROS: Fallos con responsabilidad Fiscal

COMPAÑÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.524.654-6
NUMERO: 480-64-994000000276

VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
 EXPEDIDA: 27-Agosto-2014
 VIGENCIA: 27-Agosto-2014 a 27-Agosto-2015
 AMPAROS: Fallos con responsabilidad Fiscal

COMPAÑÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 NIT: 860.524.654-6
 NUMERO: 480-64-994000000335
 VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
 EXPEDIDA: 27-Agosto-2015
 VIGENCIA: 27-Agosto-2015 a 27-Agosto-2016
 AMPAROS: Fallos con responsabilidad Fiscal

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Chaparral Tolima, el memorando No 291-2018-111 de fecha mayo 28 de 2018 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 041-2018 de fecha abril 11 de 2018, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "...

VII. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

*La Administración del Municipio de Chaparral Tolima a través de la Secretaría de Hacienda durante el año 2016, emitió resoluciones de Prescripción de cobro de impuesto predial en cuantía de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 19.469.550)**, donde se evidencia claramente que no hubo gestión de cobro por parte de las diferentes administraciones ocasionando un presunto detrimento fiscal al municipio. A continuación se ilustra y detalla lo observado anteriormente: (...)*

Se expresa en el hallazgo, que, la administración del municipio de Chaparral por intermedio de la secretaria de Hacienda Municipal, emitió en la vigencia 2016, 100 resoluciones de prescripción de la acción de cobro, relacionada con el impuesto predial y otros, cuya cuantía se estableció en **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$19.469.550)**, y que lo anterior se produjo por la falta de gestión de parte de las distintas administraciones de la Alcaldía de Chaparral desde el año 2009 a 2010 y en consecuencia, según se menciona en el hallazgo 041 de 2018, se generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantía antes mencionada.

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a efectuar Auto de Apertura No 068 de fecha julio 3 de 2018 obrante a folio 12 del expediente, contra los presuntos responsables fiscales: **YUDY MILENA CARDONA CÁRDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 39.583.778 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2008 al 28-Mayo de 2009; **ADELMO ASCENSIO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010; **ANA MARÍA PASCUA LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011; **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015; **MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con



cedula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 12-Julio de 2006 al 14-Enero de 2008 y del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **MARISNEY OYOLA GUARNIZO**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.683.917, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 16-Enero de 2008 al 30-Junio de 2008; **MARISOL FORERO BOCANEGRA**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.688.654, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010; **HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-Octubre de 2014; **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-Octubre de 2014 al 31-Diciembre de 2015, así como establecido el presunto Daño Patrimonial de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$19.469.550)**, suma que corresponde al total Del cobro del Impuesto Predial Unificado prescrito de las vigencias tributarias del 2009 al 2010.

Así mismo, se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0094-018 al tercero civilmente responsable, esto es a las compañías de SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuyo Nit 860.524.654-6 así:

Póliza de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria quien expidió la póliza de seguros de Manejo sector oficial **No 480-64-9940000000335**, con fecha de expedición agosto 27 de 2015, con vigencia asegurada de Agosto 27 de 2015 hasta Agosto 27 de 2016 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara fallos con responsabilidad fiscal de los funcionarios de la administración municipal de Chaparral Tolima.

Y mediante auto No 010 de fecha julio 26 de 2022 tal como obra a folio 471 se vinculó a los terceros civilmente responsables compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cuyo número de identificación Nit 860.524.654-6; **LA PREVISORA S.A** identificada con el Nit 860.002.400-2, seguros **GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con el Nit 890-903.407-9 quienes expidieron las siguientes pólizas así:

- 1- Póliza de la compañía de seguros Suramericana quien expidió la póliza **No 0120528-1**, con fecha de expedición mayo 10 de 2010, con vigencia asegurada de diciembre 1 de 2009 hasta agosto 1 de 2010 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara el manejo global comercial de los funcionarios del municipio de Chaparral Tolima.
- 2- Póliza de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria quien expidió la póliza de seguros multirriesgo **No 480-73-9940000000529**, con fecha de expedición noviembre 29 de 2010, con vigencia asegurada de Noviembre 29 de 2010 hasta febrero 28 de 2011 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara el manejo global sector oficial de los funcionarios de la Administración Municipal de Chaparral Tolima.
- 3- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A quien expidió la póliza de manejo global sector oficial **No 1004168**, con fecha de expedición julio 28 de 2011, con vigencia asegurada de julio 22 de 2011 hasta julio 22 de 2012 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

seguros que ampara la cobertura global de manejo de los funcionarios de la Administración Municipal de Chaparral Tolima

- 4- Póliza de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria quien expidió la póliza de seguros de Manejo sector oficial **No 480-64-9940000000236**, con fecha de expedición julio 27 de 2012, con vigencia asegurada de fecha julio 27 de 2012 hasta julio 27 de 2013, por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza que fue nuevamente renovada con fecha de expedición agosto 29 de 2013, con vigencia asegurada de Agosto 27 de 2013 hasta Agosto 27 de 2014 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara fallos con responsabilidad fiscal de los funcionarios del municipio de Chaparral Tolima
- 5- Póliza de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria quien expidió la póliza de seguros de Manejo sector oficial **No 480-64-9940000000276**, con fecha de expedición agosto 27 de 2014, con vigencia asegurada de Agosto 27 de 2014 hasta Agosto 27 de 2015 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara fallos con responsabilidad fiscal de los funcionarios de la administración municipal de Chaparral Tolima.

Una vez efectuada las notificaciones personales, comunicado a la compañía de seguros como garantes a los implicados en el proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0094-018, recepcionada las versiones libres y espontaneas tal como lo decreto la parte resolutive del auto de Apertura No 068 de julio 3 de 2018 y analizada la documentación probatoria en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se Efectuó Auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 tal como obra a folio 533 del cartulario, en contra y de forma de los señores: **ADELMO ASCENSIO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010; **ANA MARÍA PASCUA LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011; **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015; **MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **MARISOL FORERO BOCANEGRA**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.688.654, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010; **HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-October de 2014 al 31-Diciembre de 2015, en la suma presunta de daño patrimonial de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.959.967)**

Igualmente, dentro del auto de imputación se vinculó como tercero civilmente responsable tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, esto es a las Compañía de seguros

✓

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

LA PREVISORA S.A identificada con el Nit 860.002.400-2, seguros **GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con el Nit 890-903.407-9.

Es de indicar que el día 16 de agosto de 2022 mediante oficio CDT-RM-2022-0003247 se corrió traslado a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima para que se le diera cumplimiento a la parte resolutive del auto de Imputación No 019 de agosto 16 de 2022, tal como obra a folio 556 del plenario, auto que a la fecha septiembre 5 de 2022 no ha sido notificado a los presuntos responsables fiscales, en razón a que la Secretaria General está dando cumplimiento al artículo quinto (5) del referido auto de Imputación, como es correr traslado al superior jerárquico para que resuelva el grado de consulta tal como lo norma el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, una vez se surta el grado de consulta se continuara con los tramites indicados en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

Es de señalar que el día 7 de Octubre de 2022 mediante oficio radicado No CDT-RE-2022-0004090, la señora **HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011, adjunta argumentos de defensa del proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado No 112-094-018, en el cual dentro de su texto solicita se declare nulidad de todo lo actuado en razón a:

- Hallazgo fiscal 041 del 28 mayo del 2018, el mismo se presenta 7 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral.
- Auto de Apertura proceso responsabilidad número 068 del 3 de julio del 2018 , es decir más de 6 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral
- Notificación personal realizada 3 agosto del 2018, el mismo se presenta 7 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral.

Igualmente la señora **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014, adjunta argumentos de defensa del proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado No 112-094-018, en el cual dentro de su texto indica que los actos de la Contraloría Departamental del Tolima se encuentran viciados de nulidad por las siguientes razones así:

4.1 Prescripción de la "acción", toda vez que el procedimiento de responsabilidad fiscal inició con el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad 068, el día 3 De Julio Del 2018. Es decir, pasaron los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 6 meses del año 2018, para dar inicio a este proceso, y la norma habla de 5 años.

4.2 Caducidad de la "acción", según lo reglado en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, ya que el hecho generador del presunto daño se realizó en 2016, y el proceso fiscal inició en el 2018 y se reinició en el 2022.

Fallo 102 de 2013 Consejo de Estado "La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la

Página 6 | 15

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción."

4.3 Prescripción de la responsabilidad fiscal: Si se tiene en cuenta que el hecho generador se materializó durante el año 2016, 5 años después de haberme desvinculado de la alcaldía municipal de Chaparral – Tolima y el fallo a la fecha no ha quedado en firme a lo que se suma que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad.

4.4 Violación al principio de buena fe: Por cuanto no se demostró el dolo o la Culpa grave de mi parte.

En el procedimiento de responsabilidad fiscal no se ha buscado la "verdad verdadera", pues la Contraloría Departamental del Tolima se limitó a presentar buscar como responsables a los Alcaldes y Secretarios de hacienda, por el hecho de que el alcalde en propiedad en el año 2016, procedió a expedir 100 Resoluciones de prescripción actos administrativos, que permitieron que los propietarios se les condonaran las deudas.

4.5 Error en la valoración probatoria: Toda vez que no se valoraron adecuadamente los testimonios rendidos en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal de cada uno de los implicados.

4.6 Inexistencia de daño patrimonial: Ya que en el procedimiento no se estableció un detrimento cierto. Según su criterio, esto se corrobora si se tiene en cuenta a la fecha, es decir 11 años después de ejercicio en el cargo..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 268 y 272) artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019 y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011), está facultada para resolver los recursos de Ley que procedan contra las providencias que ponen fin a una actuación las cuales fueron negadas por el ente de control.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 6, 123 Inc 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo I Artículo 267, 268 Num 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019.

Ley 1474 de 2011.

Ley 1437 de 2011.

Ley 610 de 2000.

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

Ley 136 de 1994

Ley 80 de 1993

Constitución Política

✓

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

Ley 44 de 1990.

Estatuto Tributario.

Auto de Asignación No 093 de junio 12 de 2018.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El 7 de octubre de 2022 mediante oficio radicado No CDT-RE-2022-0004090, la señora **Heidi Maricela Villamil Díaz**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011 y la señora **Ana Liliana Torres Molina**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014, solicita se declare nulidad de todo lo actuado como son:

La señora Heidi Maricela Villamil Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No 65.785.241, solicita: "...

- Hallazgo fiscal 041 del 28 mayo del 2018, el mismo se presenta 7 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral.
- Auto de Apertura proceso responsabilidad número 068 del 3 de julio del 2018, es decir más de 6 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral.
- Notificación personal realizada 3 agosto del 2018, el mismo se presenta 7 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral.(...) Conforme a lo expuesto, por mi parte los actos se encuentran Viciados de nulidad por las siguientes razones:

La señora Heidi Maricela Villamil Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No 65.785.241 y Ana Liliana Torres Molina, identificada con cedula de ciudadanía No 65.828.194, solicitan en su contexto de argumentos de defensa contra el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 lo siguiente: "...

- **Prescripción de la "acción"**, toda vez que el procedimiento de responsabilidad fiscal inició Auto Apertura Proceso Responsabilidad 068. El Día 3 De Julio Del 2018, es decir pasaron los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 , 2017 y 6 meses de año 2018, es decir más de 6 años para dar inicio a este proceso, y la norma habla de 5 años.

Posteriormente La contraloría Departamento del Tolima, durante el año 2018, 7 años después de haber dejado el cargo realiza, procede a realizar el 12 de junio realiza el auto la asignación 093, el 3 de julio realiza el auto de apertura de responsabilidad 068 y el 3 de agosto realiza las notificaciones personales, en tanto la terminación del proceso a la fecha octubre 50 del 2022, no ha concluido. Es decir ya han pasado 11 años desde que labore en la Alcaldía de Chaparral.

- **Caducidad de la "acción"**: según lo reglado en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 , ya que el hecho generador del presunto daño se realizó en 2016, y el proceso fiscal inicia en el 2018 y se reinicia en el 2022.

- **Prescripción de la responsabilidad fiscal**: Sí se tiene en cuenta que el hecho generador se materializó durante el año 2016, 5 años después de haberme

Página 8 | 15

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

desvinculado de la alcaldía municipal de Chaparral — Tolima y el fallo a la fecha no ha quedado en firme a lo que se suma que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad.

La Ley permite que se aplique la prescripción de la acción de cobro en las obligaciones tributarias de cualquier orden, como por ejemplo el impuesto predial unificado y las contribuciones por valorización (Casas, 2017), ella se presenta cuando ha transcurrido cierto tiempo en que la administración municipal o distrital no ha ejercido la acción para lograr el cobro de dichas obligaciones (Bordón, 2017; Sánchez Ramírez, 2016).

Fallo 1314 de 2012 Consejo de Estado del 2012 La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la Ley. Fallo 102 de 2013 Consejo de Estado.

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que - por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.”

- **Violación al principio de buena fe:** por cuanto no se ha demostró el dolo o la Culpa de mi parte.

- En el procedimiento de responsabilidad fiscal no se ha buscado la “verdad verdadera”, pues la Contraloría Departamento del Tolima se limitó a presentar buscar como responsables a los Alcaldes y Secretarios de hacienda como la suscrita, por el hecho de que el alcalde en propiedad en el año 2016, procedió a expedir 100 Resoluciones de prescripción actos administrativos, que permitieron que los propietarios se les condonaran las deudas.

- **Error en la valoración probatoria,** toda vez que no se valoró adecuadamente los testimonios rendidos en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal de cada uno de los implicados

- **Inexistencia de daño patrimonial,** ya que en el procedimiento no se estableció un detrimento cierto. Según su criterio, esto se corrobora si se tiene en cuenta a la fecha, es decir 11 años después de ejercicio en el cargo....”

CONSIDERANDOS

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal radicado 112-0094-018, adelantado ante la Administración Municipal de Chaparral Tolima, el Despacho procede analizar la posible existencia de nulidad de las actuaciones planteadas por las señoras Heidi Maricela Villamil Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No 65.785.241 y Ana Liliana Torres Molina, identificada con cedula de ciudadanía No 65.828.194; manifestándole a las presuntas responsables fiscales quienes solicitaron la nulidad procesal que la Ley 610 de 2000, ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, **con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos** y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave. (Negrilla y subrayado nuestro)

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se preside con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa. Así mismo, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de la Carta Política.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000: "**CAUSALES DE NULIDAD:** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso...*".

De igual manera establece el artículo 37, sobre... "**SANEAMIENTO DE NULIDADES.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez...."*

Finalmente, el artículo 38 "**TERMINO PARA PROPONER NULIDADES:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustentan. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"* Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: "**Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** *La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación...."*

Por otra parte se le manifiesta a las presuntas responsables fiscales Heidi Maricela Villamil Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No 65.785.241 y Ana Liliana Torres Molina, identificada con cedula de ciudadanía No 65.828.194, que cuando el legislador se refirió a las causales de nulidad descritas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 se refería a:

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

1- falta de competencia del funcionario para conocer y fallar en el proceso de responsabilidad fiscal; solo quería indicar que las entidades competentes o facultadas para conocer e investigar sobre procesos de responsabilidad fiscal son las Contralorías ya sea la General de la República y las contralorías territoriales; y a causa de ello reseñaba el de atacar el factor funcional del servidor público designado para conocer de los asuntos fiscales contra aquellos servidores públicos que cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causaron por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

2- la violación del derecho de defensa del implicado como causal de nulidad en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, reseñaba a los interesados que cuando el ente de control dentro del proceso de responsabilidad fiscal no le permite al implicado participar en el proceso que se adelanta en su contra, ya sea porque no hubo práctica de pruebas, porque no le fue permitido rendir su versión libre y espontánea de los hechos o porque no tiene apoderado que materialice su derecho de defensa, el de solicitar la causal de nulidad; esto es, el ente de control no les garantizó a los procesados fiscales las garantías establecidas en artículo 29 de la Ley Constitución Política de Colombia, tal como el derecho a la defensa técnica, el derecho de publicidad, el derecho a ser informado oportunamente del proceso, el derecho a ser escuchado en versión libre y espontánea, el de no valorar y decretar las pruebas solicitadas, la debida motivación de los actos expedidos por la Contraloría en el proceso de responsabilidad fiscal, son factores que vician el proceso de responsabilidad fiscal y en su efecto generan una nulidad

3- Irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, debe precisarse que esta causal de nulidad, *"solo procede cuando se trata de irregularidades sustanciales, pues no puede aceptarse en el derecho procesal colombiano el formalismo a ultranza ni entronizar como causal de invalidez irregularidades intrascendentes que no comprometen la estructura y las bases fundamentales del proceso"*

Así las cosas el Despacho entra a verificar la causal de nulidad de la violación del derecho a la defensa del implicado, causal establecida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, bajo el argumento que los actos administrativos del proceso radicado No 112-0094-018 se encuentran viciados de nulidad, frente a este hecho, este despacho procede a manifestarle a las presuntas responsables fiscales Heidi Maricela Villamil Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No 65.785.241 y Ana Liliana Torres Molina, identificada con cedula de ciudadanía No 65.828.194, que el ente de Control es respetuoso y cumplidor de los mandatos legales dispuestos en el ordenamiento jurídico, cumpliendo con los derechos fundamentales y principios constitucionales, en el caso que nos ocupa el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Frente a lo requerido, de que el ente de control generó vicios sustanciales de ilegalidad por la prescripción y la caducidad de la acción fiscal, la violación al principio de la buena fe, error en la valoración probatoria y la inexistencia del daño patrimonial; este Despacho le da a conocer a las presuntas responsables fiscales que no acoge su solicitud; por cuanto lo indicado en sus argumentos de defensa no reúnen con las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, artículo que indica las tres (3) causales de nulidad, tal como este despacho había señalado y detallo en los párrafos anteriores, como fue la falta de competencia del funcionario, la violación del derecho de defensa y las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso; lo anterior teniendo en cuenta que el asunto relacionado con prescripción y caducidad debe generarse como un litigio en el proceso, en el que de acuerdo a los argumentos expuesto se toma una postura por parte del despacho, sin que por ello pueda decirse que por el hecho de operar uno de aquellos fundamentos exista un vicio



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

que indique nulidad, pues se está garantizando el derecho a la defensa, no hay falta de competencia, ni tampoco existe una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso .

No obstante se indica que, en auto posterior esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal se pronunciara sobre sus inquietudes que le generan de la prescripción y la caducidad procesal de la acción fiscal consagrada en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la violación al principio de la buena fe, error en la valoración probatoria y la inexistencia del daño patrimonial.

Por otra parte, es de manifestarle que el ente de control al fallar un proceso fiscal tiene que tener todos los presupuestos de hechos y derecho que fundamenten la decisión y respetar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo anterior, no es de recibo por parte de este Despacho la solicitud de nulidad, por considerar que no se violó el debido proceso, de modo que este Despacho le da a conocer a las señoras Heidi Maricela Villamil Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No 65.785.241 y Ana Liliana Torres Molina, identificada con cedula de ciudadanía No 65.828.194 que no acoge su solicitud de nulidad; por cuanto lo requerido no reúnen los requisitos indicados en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y en su defecto se continuara con las diligencias fiscales que se deben de cumplir de acuerdo a lo normado en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011.

Finalmente se debe señalar dentro de este proveído que el día 7 de octubre de 2022, se radico mediante oficio CDT-RE-2022-00004084, un poder otorgado al Doctor **GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.403.084 Expedida en Ibagué, T.P 128.349 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la señora **Marisol Forero Bocanegra** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.688.654, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010, con el fin de que la represente técnicamente dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-094-018, en este orden de ideas el Despacho le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No 112-094-018, adelantado ante la Administración Municipal de Chaparral Tolima.

Igualmente el día 7 de octubre de 2022, la Doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.176.820 expedida en Bogotá, T.P 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, radica mediante oficio CDT-RE-2022-00004094, un poder otorgado por la Compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el Nit 860.524.654-6, con el fin de que la represente técnicamente dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-094-018, en este orden de ideas el Despacho le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No 112-094-018, adelantado ante la Administración Municipal de Chaparral Tolima.

Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, se notificará por Estado esta decisión para efectos de dar a conocer el reconocimiento de la personería jurídica antes mencionada, a través de la Secretaría General y Común.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulamos lo que es de Tolima</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la pretensión de nulidad solicitado por las señoras **HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014, contra el proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0094-018, adelantado ante la administración municipal de Chaparral Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor **GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.403.084 Expedida en Ibagué, T.P 128.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la señora **Marisol Forero Bocanegra** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.688.654, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010.

Y reconocer personería jurídica a la Doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.176.820 expedida en Bogotá, T.P 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el Nit 860.524.654-6, la cual actúa como tercero civilmente responsable dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores:

ADELMO ASCENSIO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.884.988 expedida en Chaparral Tolima, **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.449.869 expedida en Chaparral Tolima, **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ANA MARÍA PASCUAL LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.567.228 expedida en Girardot Cundinamarca, **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

Doctora **YESSICA ALEXANDRA SÁNCHEZ CHALA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.595.314 de Ibagué, en su condición de apoderada de oficio de la señora **MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía No

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

65.827.249, **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

Doctor **GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.403.084 Expedida en Ibagué, T.P 128.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la señora **Marisol Forero Bocanegra** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.688.654, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010; **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

MARISOL FORERO BOCANEGRA, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.688.654 expedida en Chaparral, **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.785.241, **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ANA LILIANA TORRES MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.828.194 expedida en Chaparral Tolima, **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

LIBIA ISABEL MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.684.034 expedida en Chaparral Tolima, **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

Y como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables:

Doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.176.820 expedida en Bogotá, T.P 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el Nit 860.524.654-6, **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

Sociedad O.I.V.S LAWYERS S.A.S Identificada con Nit 901.217.298-9 representada legalmente por el abogado **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** identificado

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura" en su condición de apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** identificada con el Nit 860.002.400-2, **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

Doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.784.814 de Ibagué y tarjeta profesional No.119.423 del C.S.J " Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros **GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con el Nit 890-903.407-9, **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JOSE ILMER NARANJO PACHECO
Profesional Universitario

